

*Aprueba la Instrucción No. 236 para establecer precisiones en la práctica judicial que permitan uniformar la manera de proceder en los casos de conductas constitutivas del delito de evasión fiscal, en virtud de las modificaciones a los procedimientos administrativos del sistema tributario, conforme a la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, y su Reglamento y el Decreto No. 308, de 31 de octubre de 2012. Deja sin efecto la Instrucción No. 158, de 1ro. de diciembre de 1998.*

M.Sc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR-----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día quince de noviembre del año dos mil dieciséis, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente: -----

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, y su Reglamento, el Decreto No. 308, de 31 de octubre de 2012, establecieron modificaciones a los procedimientos administrativos del sistema tributario en nuestro país, dando lugar a un nuevo régimen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que resulta necesario establecer precisiones en la práctica judicial, a fin de uniformar la manera de proceder en los casos que puedan ser constitutivos del delito de evasión fiscal, trazar algunas pautas comunes para el juzgamiento de estos ilícitos, y actualizar las regulaciones previstas en la Instrucción No. 158, de 1ro. de diciembre de 1998, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.-----

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82 “De los Tribunales Populares”, de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:-----

### **INSTRUCCIÓN No. 236**

PRIMERO: Cuando los tribunales reciban expedientes penales por la presunta comisión del delito de evasión fiscal, cuidarán que en las actuaciones conste haberse cumplido el procedimiento establecido por los funcionarios de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, en lo adelante la ONAT, para efectuar las denuncias por este ilícito penal.-----

A esos efectos, además de la correspondiente denuncia realizada por la ONAT, deben constar los antecedentes probatorios que demuestren que la conducta del acusado rebasa el ámbito de las exigencias administrativas y que la actitud y las acciones del imputado evidencien la intención de evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Para ello deben igualmente acompañarse los documentos demostrativos de las gestiones realizadas por dicha oficina para materializar el cobro de la deuda.-----

SEGUNDO: Al proceder al estudio inicial del Expediente de Fase Preparatoria, el tribunal verificará si existe constancia de que el acusado haya satisfecho o no los adeudos al fisco, o si lo hizo parcialmente, y si el fiscal en las conclusiones provisionales, de ser procedente, solicitó las sanciones accesorias y la responsabilidad civil que corresponda, que incluye la cantidad debida por el sujeto pasivo de la deuda tributaria, por concepto de tributos y recargos, así como la multa fiscal que de ella se derive, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 5, inciso k), de la LeyNo. 113.-----

De igual forma, al tratarse de un delito que prevé la sanción accesoria de confiscación de bienes y al que también le es aplicable el comiso, velarán porque los órganos investigativos acrediten la tenencia o posesión de estos por parte del acusado y realicen su ocupación.-----

TERCERO: En los casos en que se impute el delito, previsto en el Artículo 343, apartado primero, del Código Penal, y los deudores hayan establecido reclamación administrativa o judicial por inconformidad con el monto de la deuda determinada por la autoridad competente, el tribunal cuidará que la decisión al respecto sea firme. -----

CUARTO: Cuando en el Expediente de Fase Preparatoria se hayan investigado otros delitos y exista una presunta conexidad procesal con el ilícito de evasión fiscal, el tribunal verificará que conste en las actuaciones la correspondiente declaración del funcionario de la ONAT, al efecto de la denuncia de esa conducta y su esclarecimiento.-----

QUINTO: Los tribunales velarán porque el funcionario de la ONAT que formule la denuncia o preste declaración en la fase preparatoria sobre los hechos que se imputan comparezca al juicio, por la utilidad de sus criterios en cuanto al esclarecimiento de aspectos fundamentales de la conducta imputada y para realizar los pronunciamientos sobre la responsabilidad civil, por lo tanto, si el fiscal no lo propusiese, el tribunal deberá disponer de oficio su examen en calidad de testigo o de perito, según corresponda.-----

SEXTO: Para lograr una correcta interpretación y aplicación de las modalidades reguladas en los Delitos contra la hacienda pública, se deben tener en cuenta los aspectos siguientes: -----

1. El Artículo 343, apartado primero, del Código Penal requiere para su integración que:

- a) Se encuentre previamente determinada la deuda tributaria.
- b) Se haya vencido el plazo concedido en el requerimiento realizado al sujeto pasivo tributario para el pago de la obligación por parte del funcionario competente.-----
- c) Que el obligado al pago realice acciones tendentes a evadir o intentar evadir el pago del tributo o a obstruir la acción de la Administración Tributaria para ejecutar el procedimiento establecido para hacer efectivo el pago de la deuda.
- d) La configuración legal del delito no admite su ejecución en grado de tentativa.-----

2. En relación al Artículo 343, apartado segundo, del Código Penal se refiere a:

a) Una conducta en que la deuda no se ha determinado, pero se cometen engaños por el contribuyente para ocultar, omitir o tergiversar la real existencia y monto del aporte que le corresponde efectuar.

b) Como regla, no es menester que se haga el requerimiento previo por parte del funcionario competente, ni esperar el vencimiento de plazo alguno cuando los antecedentes confirmen que el ánimo del comisor es realizar mutaciones a la verdad para evitar que la Administración Tributaria fije el real alcance de su deuda, la cual todavía no se ha cuantificado.-----

3. Sobre el Artículo 343, apartado tercero, del Código Penal se define que:

a) Se refiere a la persona que tenga la responsabilidad de aportar total o parcialmente al fisco cantidades retenidas o percibidas por los conceptos que se establecen en el apartado primero del propio artículo, es decir, por el pago de impuestos, tasas, contribuciones o cualquier otra obligación de carácter tributario, se trata de los retentores o perceptores que están definidos en el Artículo 12 de la Ley No. 113.-----

4. El Artículo 344, apartado primero, del Código Penal, requiere que:

a) El sujeto activo del delito es el funcionario que esté obligado a registrar y, al mismo tiempo, informar sobre el cálculo, determinación o pago de tributos y oculte, omita o altere la verdadera información.-----

5. Sobre la modalidad prevista en el Artículo 344, apartado segundo, del Código Penal se tendrá presente que constituye un tipo penal agravado del apartado primero.-----

6. El término *perjuicios considerables a la economía nacional* deberá ser evaluado cualitativamente por el tribunal según su criterio racional y fundado en los elementos de prueba que le sean aportados en correspondencia a lo dispuesto en el Dictamen No. 353, de 1994, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.-----

7. El Artículo 344, apartado tercero, del Código Penal constituye, en esencia, una extensión de la sanción imponible a los que incurren en los hechos previstos en el apartado primero del mismo artículo, siempre que obtengan beneficios del acto, para sí o para un tercero, que conozca previamente de la comisión del hecho delictivo o que deba haberlo previsto.-----

8. Acerca del Artículo 345 del Código Penal, solo es necesario reiterar que se trata de una facultad discrecional del Tribunal y que, de imponerse esta sanción accesoria, la sentencia deberá señalar los bienes de que se trata y la forma en que se hará efectiva su entrega-----

SÉPTIMO: La responsabilidad penal que el delito exige a sujetos específicos como son: el contribuyente, el retentor, el perceptor y el responsable no obsta para que se apliquen las reglas de la participación, previstas en la parte general del Código Penal, en los casos en que personas no comprendidas en estas denominaciones intervengan, de cualquier forma, en el ilícito y realicen actos que procuren el incumplimiento de obligaciones tributarias.-----

OCTAVO: Como característica general de estas modalidades delictivas se encuentra la actuación dolosa del sujeto activo, excepto el apartado tercero del Artículo 343, que puede cometerse también por imprudencia. El tribunal, en todos los casos, está en la obligación de valorar y fundamentar debidamente la evasión o la intención de evadir el pago al fisco sobre la base de los propios actos del obligado a efectuarlo. -----

NOVENO: Si en cualquier momento anterior o después de radicada una causa por el delito de evasión fiscal, el procesado abonara en su totalidad el monto de la deuda al fisco y esta información fuere corroborada por la ONAT, el tribunal tomará en cuenta esta cuestión solo a los efectos de la adecuación de la pena y adoptará la decisión que estime procedente de acuerdo con la ley, tomando en cuenta la magnitud del perjuicio ocasionado, la gravedad de los actos y los mecanismos empleados para evadir el pago de los tributos y demás aportes establecidos en la legislación vigente.--

DÉCIMO: Si al momento del juicio oral el acusado no ha abonado la totalidad de la deuda con el fisco y la Administración Tributaria demuestra que su gestión administrativa para lograr el cobro fue infructuosa, el tribunal dispondrá la responsabilidad civil correspondiente.-----

UNDÉCIMO: Los tribunales, al juzgar y sancionar a los responsables del delito de evasión fiscal, evaluarán la pertinencia o no de imponer, junto a las sanciones principales, la accesoria, consistente en la prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio.-----

DUODÉCIMO: Cuando el tribunal, durante la tramitación del proceso, advierte que las autoridades encargadas de regular la actividad que realiza el responsable del delito de evasión fiscal no adoptaron las medidas para suspender de manera temporal o definitiva su ejercicio, existiendo razones fundadas para ello, lo comunicará a la Fiscalía correspondiente a tenor de lo establecido en el Artículo 6 de la Ley No. 82 de 1997, "De los Tribunales Populares".-----

DECIMOTERCERO Los presidentes de los tribunales provinciales populares adoptarán las acciones pertinentes para garantizar el estudio y la consecuente aplicación de esta Instrucción por todos los jueces. El cumplimiento de lo dispuesto será objeto de especial atención en las actividades de supervisión del Sistema de Tribunales.-----

DECIMOCUARTO: Se deja sin efecto la Instrucción No. 158, de 1ro. de diciembre de 1998, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. -----

DECIMOQUINTO: Comuníquese la presente Instrucción a los vicepresidentes y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales, y por su conducto a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región; al Fiscal General de la República, al Ministro del Interior, a la Ministra de Justicia, al Presidente de la Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y a la Ministra de Finanzas y Precios, a los efectos pertinentes, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.-----